

Segundo.-Las mercancías a importar son:

I. Chapa de hierro, laminada en frío, calidad comercial AP01K.

- 1.1 Con un espesor de 0,6 milímetros, de la P. E. 73.13.47.
- 1.2 Con un espesor de 1,1 milímetros, de la P. E. 73.13.45.
- 1.3 Con un espesor de 1,2 milímetros, de la P. E. 73.13.45.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Bidón cilíndrico de chapa de hierro de 0,6 milímetros, con un peso de 11,71 kilogramos, capacidad 230 litros, con cierre tipo tapilla circular a presión, de la P. E. 73.23.10.

II. Bidón cilíndrico de chapa de hierro de 1,1 milímetros, en la virola y 1,2 milímetros en los fondos, con un peso de 20,76 kilogramos, capacidad 215 litros, con cierre tipo trisura de dos orificios con tapones roscados de 2" y 3", de la P. E. 73.23.10.

Cuarto.-A efectos contables se estable lo siguiente:

a) Por cada bidón a exportar, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

- Bidón de 230 litros, 12,18 kilogramos de chapa de 0,6 milímetros.
- Bidón de 215 litros, 14,18 kilogramos de chapa de 1,1 milímetros, y 7,96 kilogramos, de 1,2 milímetros.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, el del 7 por 100 para la mercancía 1.1 y el 23,83 por 100 para la de 1.3, no existiendo para la 1.2.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por la Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal y en el momento de solicitar

la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas, en todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25897 *ORDEN de 9 de diciembre de 1985, por la que se reconocen a las Empresas, que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Exmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las sociedades «Uninter-Leasing, Sociedad Anónima» y «Unión Española de Financiación, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas, en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de la segunda por la primera, que aumentará su capital en la cuantía necesaria para retribuir a los accionistas de la absorbida.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Unión Española de Financiación, Sociedad Anónima», por «Uninter-Leasing, Sociedad Anónima», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente y ampliación del capital de esta última en la cuantía de 180.000.000 de pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 180.000 nuevas acciones de 1.000 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 688.941.176 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza

y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.-Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se relicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Tercero.-La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6. apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de diciembre de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25898 RESOLUCION de 19 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Seguros, por la que se declara el vencimiento anticipado de los contratos de seguros de «Libra, Mutua de Seguros Generales».

Por los liquidadores de «Libra Mutua de Seguros Generales», se ha solicitado la declaración a que se refieren los artículos 31.2 de la Ley 33/1983, de 2 de agosto, y el 91.2 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, a los fines que dichos artículos prevén.

Examinada la petición mencionada y teniendo en cuenta el favorable informe de los Interventores del Estado, designados por Orden de 19 de julio de 1985, y que ello puede facilitar la liquidación de la Entidad, esta Dirección General, haciendo uso de la Facultad establecida en los preceptos invocados y en el artículo 117 del vigente Reglamento de Seguros, ha acordado que todos los contratos de seguro suscritos por «Libra Mutua de Seguros Generales», vigentes a 1 de enero de 1986, venzan dicho día.

Por los liquidadores de la Entidad se tomarán las medidas oportunas para que los tomadores de los seguros tengan inmediato conocimiento de esta Resolución.

Madrid, 19 de noviembre de 1985.-El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

25899 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 11 de diciembre 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	157,172	157,566
1 dólar canadiense	112,488	112,779
1 franco francés	20,223	20,274
1 libra esterlina	225,102	225,666
1 libra irlandesa	190,571	191,048
1 franco suizo	73,936	74,121
100 francos belgas	302,866	303,624
1 marco alemán	61,716	61,871
100 liras italianas	9,079	9,102
1 florin holandés	54,840	54,978
1 corona sueca	20,309	20,360
1 corona danesa	17,048	17,091
1 corona noruega	20,364	20,415
1 marco finlandés	28,378	28,449
100 chelines austriacos	878,057	880,255
100 escudos portugueses	97,623	97,867
100 yens japoneses	77,166	77,359
1 dólar australiano	107,459	107,728

MINISTERIO
DE OBRAS PUBLICAS
Y URBANISMO

25900 RESOLUCION de 15 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Arquitectura y Edificación, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 80.928.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con el número 80.928, interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña, en autos número 333 de 1978; y desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de doña María Servia Castro Sueiro, contra Resolución de la Dirección General de la Vivienda de 2 de marzo de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 25 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada, dictada el 28 de noviembre de 1981 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en autos número 333 de 1978; y desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de doña María Servia Castro Sueiro contra Resolución de la Dirección General de la Vivienda de 2 de marzo de 1978, que en alzada confirmó otra de la Delegación Provincial de La Coruña de 24 de mayo de 1977, imponiendo obras en la vivienda en planta baja, propiedad de la susodicha recurrente, sita en el Municipio de Naron, camino de La Torre, alto del Castaño, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las mencionadas resoluciones administrativas por ser conformes con el ordenamiento jurídico, y absolvemos a la Administración Pública de cuantos pedimentos contiene la demanda: sin expresa imposición de costas en ambas instancias.»

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en lo que a este Departamento respecta.

De esta resolución de la sentencia y de los antecedentes necesarios, debe darse traslado a la Junta de Galicia a los efectos que pudieran proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 15 de noviembre de 1985.-El Director general, Antonio Vázquez de Castro Sarmiento.

Ilmo. Sr. Director provincial de este Departamento en La Coruña.

25901 RESOLUCION de 3 de diciembre de 1985, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por el «Proyecto 07/1983, de regulación de la cuenca del río Lácara, (Badajoz).»

En cumplimiento del Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía; y de acuerdo con el Real Decreto 2899/1981, complementario del Real Decreto-ley antes citado, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra, que figuran en la presente relación, para que acudan al Ayuntamiento de Cordobilla de Lácara, el próximo día 23 de diciembre, a las diez horas, para el levantamiento de las correspondientes actas de ocupación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente o bien representados por una persona debidamente autorizada para actuar en su nombre. Aportarán la documentación acreditativa de su titularidad (bien certificado del Registro de la Propiedad o escritura pública o sus fotocopias), el recibo de la Contribución que abarque los dos últimos años, o fotocopias de los mismos. Los afectados pueden hacerse acompañar a su costa de sus Peritos y un Notario si lo estiman oportuno.

Según lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, las personas que